El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—J. Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto adicional á la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845.

Dado en el Palacio Nacional á los quince dias del mes de Mayo de 1846, y tercero de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía,—Puello.

Núm. 78.—LEY sobre patente para el año 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 5º Están excentos del derecho de patente: los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, profesores ó maestros de escuela, los dependientes de casas de comercio, salvo la restriccion que establece el art. 14, los armeros,lavanderas y a-

planchadoras, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los zapateros y boteros, los pintores y doradores, los albañiles, las vendedoras de dulce, víveres, legumbres ó frutas del pais, los espendedores de pan en detal, que no tengan panaderías, los colchoneros, pescadores, barberos y peluqueros, los domésticos y cocineros, los refinadores de azúcar, los silleros, cofreros, tallabarteros, y todos los que trabajaren por cuenta agena mediante un salario, sin tener tiendas fijas.

Art. 6º Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los estrangeros establecidos ó que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7º La venta en detal por las calles, ó el oficio de buhonero está prohibido, bajo pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion, y de una multa triple del valor de los efectos confiscados.

Art. 8º Se prohibe igualmente todo género de establecimientos de comercio por mayor, ó depósito de mercancias, en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil ó militar. Los contraventores á esta disposicion sufrirán por la primera vez, la confiscacion de las mercancias ó efectos, y en caso de reincidencia serán ademas multados en cincuenta pesos á favor del erario: dichas penas serán aplicadas por el Juez competente.

Art. 9º El estrangero que no haya hecho su declaracion de domicilio ante la autoridad que corresponda, para gozar de los beneficios de la Constitucion, no podrá hacer el comercio.

Art. 10. Los estrangeros que hayan hecho la declaracion prevenida en el art. anterior para ejercer el comercio, estarán sugetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario, en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso, en todas las comunes, cien pesos.

Art. 11. Para poder vender en grueso, necesita el estrangero establecido en la República.

1º Hacer su declaracion ante la autoridad competente, que desea gozar del beneficio que acuerda la Constitucion.

2º Presentar al Alcalde la carta que le admite al goce de los derechos civiles.

3º Hacerse inscribir en la matrícula de la guardia cívica

estrangera, y concurrir en dicho cuerpo al servicio urbano, cuando sea llamado por la ley.

Art. 12. Se prohibe á los estrangeros el hacer el comercio por menor y vareado.

Art. 13. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un estrangero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto, y á la suspension de los derechos civiles por el término de dos años.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo fraude y de garantizar á cada uno el goce de sus derechos, se prohibe á todo estrangero el administrar un establecimiento de comercio por menor, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, en clase de dependiente, de encargado, ó bajo toda otra denominacion ó pretesto que fuere. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en las penas establecidas en el presente artículo.

Art. 15. Todo estrangero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel.

Art. 16. El estrangero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 17. El estrangero asociado con dominicano pagará por derecho de patente la mitad de la suma á que están sujetos los estrangeros, en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso solamente, prévia la constatacion legal del acto de sociedad.

CAPITULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 18. En el corriente del mes de Diciembre del presente año, todos los indivíduos que ejercen una profesion ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasar al agente perceptor del derecho, á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 19. La patente se toma por un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su

recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá cada tres meses al Inspector general de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de espedir la patente.

Art. 20. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferiencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 21. Los encargados de la percepcion de este derecho avisirán, por medio de una publicacion que se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, á las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion desde el 1º de Enero hasta el último de Febrero ó desde el 1º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, constatarán la infraccion, avisando á quien corresponda para la aplicacion de la pena que establece el art. 23 de la presente ley.

Art. 22. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que se haya satisfecho por el derecho.

Capítulo III.—Disposiciones comunes.

Art. 23. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin conformarse á las formalidades de la presente ley; y al doble los que ejercieren una profesion o industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 24. Los que ejercieren cualquiera profesion ó industria prohibida, sufrirán la confiscacion de los objetos con que hubieren traficado, y serán condenados ademas á una multa de trescientos pesos, en la que incurrirán igualmente los que violaren cualquiera de las prohibiciones hechas por la presente ley.

Art. 25. Los comerciantes consignatarios deberán vender

sus mercancias por mayor, ó al ménos, de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancias por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas ó por pipa ó media pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 26. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

Capítulo IV.—Disposiciones finales.

Art. 27. Los Alcaldes, Síndicos y Recaudadores de Ayuntamientos enviarán á la espiracion de cada trimestre al agente perceptor del derecho de su jurisdiccion, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 28. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas al tesoro público, percibiendo el recaudador seis por ciento, partible en la forma siguiente: una tercera parte á su favor, otra tercera para el Alcalde actuante, y la otra para la caja comunal.

El recaudador percibirá igualmente el seis por ciento sobre el derecho de patente, reteniendo la tercera parte á título de indemnizacion; y las otras dos terceras serán distribuidas en la misma forma ya indicada.

Art. 29. La presente ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria, y será remitida al Consejo Conservador para su sancion.

Capítulo V.—Clasificacion de Comunes.

Art. 30. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

Primera Clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata, Santiago.—Segunda Clase.—Azua.—Tercera Clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Bani, Higuey, Hincha, Macoris, Cotuy.—Cuarta Clase.—San Cristobal, Los Llanos, Bayagüana, Boyá Monta Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta Clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica. Y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA	CLASES. 1a.	2a.	3a.	4a.	5a.
Agentes de cambio y corredores $	50	30	20	10	8
Armadores ó propietarios de buques, con quilla ó sin ella hasta 6 toneladas	4	„	„	„	„
De 7 á 12 toneladas	8	„	„	„	„
Id. 13 á 18 id.	10	„	„	„	„
Id. 19 á 30 id.	12	„	„	„	„
Id. 31 á 50 id.	20	„	„	„	„
Id. 51 á 60 id.	25	„	„	„	„
Id. 61 á 70 id.	30	„	„	„	„
Id. 71 á 80 id.	35	„	„	„	„
id. 81 á 90 id.	40	„	„	„	„
Id. 91 á 100 id.	45	„	„	„	„
Id. 101 en adelante id.	60	„	„	„	„
Alambiques, por cada punto de caldera de 60 galones	50	„	„	„	„
Alambiques de sesenta galones para abajo.	25	„	„	„	„
Boticarios y Farmaceuticos	45	40	30	20	15
Casas de trucos y billares	40	30	20	15	10
Consignatarios nacionales	80	60	50	„	„
Curtidores, los que tienen tenerías	15	12	10	8	6
Destiladores y licoristas	25	20	15	10	8
Ebanistas y carpinteros de muebles de Talleres	12	10	8	6	4
Mercaderes por mayor en mercancías secas y comestibles	35	25	20	15	10
Id. por menor de lózas, comestibles, y líquidos (séase pulperos)	16	12	8	6	4
Id. al menudéo de mercancias secas	18	15	10	8	6
Mercaderes de líquidos, y mercancaderes de comestibles al menudéo ínfimo, sin enten-					

	CLASES.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
derse la venta de lozas é hierros etc....	10	8	6	5	4
Negociantes que compran ó vendan cargamentos, maderas y frutos..	40	30	20	10	8
Mercaderes en alquitran, járcias, herramientas, aceites y demas útiles para buques.	20	16	12	10	8
Id. de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esa especie..	12	10	8	6	4
Panaderos..	10	7	„	„	„
Plateros.	8	6	5	4	3
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo a otro con mercancías.	15	„	„	„	„
Posaderos ó mesoneros.	25	20	15	10	8
Relojeros.	5	„	„	„	„
Restauranes.	15	12	10	8	6
Sastres, mercaderes de paño...	16	12	10	8	6
Sastres simples..	10	8	6	4	3
Sombrereros simples, los que los componen	8	6	5	4	3
Idem, los que venden ademas galones, gazas y demas adornos de esa especie..	16	12	10	8	6
Veleros..	10	8	6	4	3

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el primer dia del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Silvano Soñé.

El Consejo Corservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre patente para el año de 1847, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuerenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre patente para el año 1847.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 15 de Mayo de 1846, y 3º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Se-

cretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.

Núm. 79.—LEY que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actitud de servicio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ei Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la suerte de los militares que mueren ó se invalidan en defensa de la Patria, como así mismo la de sus respectivas familias, merecen fijar toda la solicitud del Gobierno.

Considerando: que las recompensas que por este motivo se conceden, son un anticipado consuelo para las víctimas, el pago de una deuda sagrada para la Patria, y un nuevo estímulo para sus defensores.

Ha dado la Ley que asigna una pension á los militares inválidos, y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio, prévias las lecturas Constitucionales.

Capítulo I.—De los inválidos.

Art. 1º Son inválidos: tdos los militares que en accion de guerra se inutilicen por heridas golpes recibidos, ó por enfermedades incurables ocasionadas por esas causas.

Art. 2º. Son asi mismo inválidos: los militares que estando en el servicio activo cumplan la edad de sesenta años, o todo militar que haga cuarenta años de dicho servicio activo.

Art. 3º. Todo militar desde el grado de general hasta el de soldado inclusive que, en accion de guerra, reciba heridas o golpes de tal naturaleza que le ocasionen la pérdida de la mano derecha, o la de dos o mas miembros, o de la vista, gozará de las dos terceras partes del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 4º. Cuando las heridas o los golpes solo ocasionen la pérdida de un miembro que no sea la mano derecha, los inválidos gozarán, desde general hasta alferez inclusive, la tercera parte; y desde sargento hasta soldado inclusive, de la mitad del sueldo anexo a su grado.